

## JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: RUBIELA INÉS RAMÍREZ BEDOYA DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

**RADICADO:** 2012 – 00516

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Dado que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, se impone la **INADMISION DE LA DEMANDA**, para que la parte ejecutante, subsane los requisitos simplemente formales de que adolece la misma, en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo:

- **1.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Copia que no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse un (1) traslado de la demanda.
- 2.- Dado que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, no contiene una suma líquida a pagar, para conocerla con exactitud es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, pues, si bien la condena establecida en las sentencias es concreta, se requiere la liquidación de factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como que el título no ha sido presentado en debida forma, ni mucho menos que él no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el entendido que la cantidad de dinero puede ser liquidable, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil.
- **3.-** Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.
- **4.-** Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ, con Tarjeta Profesional Nº 195.899 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, visible a folio 6 del expediente.

**NOTIFIQUESE** 

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.